**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001333301620190011200 |
| **DESPACHO** | Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali |
| **CLASE DE PROCESO** | Reparación directa |
| **DEMANDANTE** | Esther Lucía Martínez Ramírez, Sara Sofí Arce Martínez, Joel Matías Arce Martínez, Liduvina Arce Imitola, Julio Enrique Arce Imitola, Uguer Yecid Arce Imitola, Anyis Arce Diaz, Santiago Adolfo Arce Diaz, Jhon Edwin Arce Diaz, Luz Marina Diaz Esquivel, Marelvis Esther Alvarez Ortega, Alexander Arce Alvarez, Anyelin del Carmen Arce Alvarez, Johan Sebastián Arce Alvarez y Santiago Arce Labrador. |
| **DEMANDADO** | La Nación – Ministerio de Transporte – El Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Pavimentos de Colombia S.A.S. y Acción S.A.S. |
| **TIPO DE VINCULACION** **ASEGURADORA** | Llamamiento en garantía |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | Primera |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 15/11/2018 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 07/07/2020 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 15/11/2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_X\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 15/09/2016 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 15/09/2016 |
| **HECHOS** | El resumen de los hechos es el siguiente: 1. El señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.(, el día 18 de octubre de 2015 en la ciudad de Buga, por medio del documento No. 1192246 firmó 'contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada' con la empresa Acción S.A. (empresa de servicios temporales), donde se comprometió a desempeñar el cargo de operador de cargador; 2. La empresa Pavimentos de Colombia S.A.S. utilizaba diferentes tipos de maquinaria pesada, entre ellos, el Buldócer D6B que se utilizaba en el lugar de trabajo del señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.); 3. El día 15 de septiembre de 2016 en la vereda de Yolombo perteneciente al municipio de Dagua, aproximadamente a las 15:00 horas y 30 minutos, el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) sufre un accidente que le causa la muerte con el Buldócer D6B descrito anteriormente; 4. Según los hechos de la demanda, el conductor del Buldócer D6B transportaba mangueras enrolladas en la pala en un trayecto que constaba de grandes pendientes. En dicho trayecto el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) ayudaba a sus compañeros en el transporte de dicha carga; 5. Según los hechos de la demanda, el trayecto anteriormente descrito ya se había realizado y para el segundo trayecto una de las mangueras que se transportaba se soltó de la pala de la maquinaria, por lo cual tanto el occiso como el operador del buldócer se bajaron para acomodar la carga; 6. El conductor del buldócer, según los hechos de la demanda, manifestó que en la cabina había una eslinga y en el momento del accidente el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) subió por ella para poder arreglar la carga que se había desprendido. Según se relata en la demanda, la eslinga se encontraba enredada con la palanca de seguridad de la maquinaria y al tratar de tomarla se accionó la maquina jalando al occiso y aplastándolo, terminando así con su vida; y 7. El día 28 de noviembre de 2016, la aseguradora Colmena Seguros, después de analizar las circunstancias del accidente en el que lamentablemente perdió la vida el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) dio a conocer el dictamen y aprobó el evento moral como origen laboral. |
| **PRETENSIONES** | En el medio de control de reparación directa incoado por Esther Lucía Martínez Ramírez y Otros se formulan las siguientes pretensiones:  4.1. Que se declare a la Nación - Ministerio de Transporte - el Instituto Nacional de Vías - INVIAS - Pavimentos de Colombia S.A.S. - Acción S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. representada en cada uno de sus delegados o quien haga sus veces a fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños, de perjuicios morales, materiales e inmateriales, daño emergente, lucro cesante, futuros, daños a la vida de relación, daño fisiológico o alteración a las condiciones de existencia, perjuicios psicológicos y demás perjuicios causados a su grupo familiar, como consecuencia del fallecimiento del señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.), por los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2016 en la vereda de Yolombo del municipio de Dagua.  4.2. Como consecuencia de la declaración anterior; y a título de reparación directa e indemnización integral, condénese a las entidades convocadas a:  Lucro cesante causado:  Año 2016 (3 meses) $2.500.000......$7.500.000.  Año 2017 (12 meses) $2.500.000......$30.000.000.  Año 2018 (7 meses) $2.500.000......$17.500.000.  Lucro cesante futuro: $406.870.833  Total perjuicios materiales (lucro cesante): 461.870.833.  Perjuicios morales:  Esther Lucía Martínez Ramírez (esposa de la víctima): 100 SMLMV  Sara Sofía Arce Martínez (hija de la víctima): 100 SMLMV  Joel Matías Arce Martínez (hijo de la víctima): 100 SMLMV  Marelvis Esther Álvarez Ortega (madre de la víctima): 100 SMLMV  Santiago Arce Labrador (padre de la víctima): 100 SMLMV  Julio Enrique Arce Imitola (hermano de la víctima): 50 SMLMV  Uguer Yecid Arce Imitola (hermano de la víctima): 50 SMLMV  Anyis Arce Diaz (hermana de la víctima): 50 SMLMV  Santiago Adolfo Arce Díaz (hermano de la víctima): 50 SMLMV  Johan Sebastián Arce Álvarez (hermano de la víctima): 50 SMLMV  Anyelin del Carmen Arce Álvarez (hermana de la víctima): 50 SMLMV  Jhon Edwin Arce Diaz (hermano de la víctima): 50 SMLMV  Alexander Arce Álvarez (hermano de la víctima): 50 SMLMV  Liduvina Arce Imitola (hermana de la víctima): 50 SMLMV  Luz Marina Diaz Esquivel (madrastra de la víctima): 50 SMLMV  Daña vida de relación:  Esther Lucía Martínez Ramírez (esposa de la víctima): 50 SMLMV |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $1.826.870.833 (liquidado con el salario mínimo mensual legal vigente del año 2024) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **( Pretensiones Objetivadas)** | Lucro cesante consolidado: $41.431.359  Lucro cesante futuro: $292.611.896  Perjuicios morales: $825.500.000 (liquidados con el salario mínimo mensual legal vigente del año 2024)  Deducible: 10% de la pérdida mínimo US $4.000 toda y cada perdida.  Sin coaseguro.  Total exposición de Chubb: $1.043.588.929  En este punto, es preciso resaltar que en la demanda se pretenden perjuicios para los hermanos medios del fallecido, para quienes se pretende la suma de 50 SMLMV, equiparándolos a los hermanos de padre y madre. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014 reconoció a favor de los hermanos medios de un fallecido la suma de 5 SMLMV, por lo que en el caso que nos ocupa se liquidará este perjuicio para los hermanos medios con base al valor reseñado. |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 20025  Ramo: Responsabilidad Civil Extracontractual  Amparo a afectar: Responsabilidad Civil Patronal  Deducible (Si Aplica): SI APLICA  Valor asegurado:  Límite por persona US $ 600.000  Límite por evento US $ 900.000  Límite anual agregado US $ 1.200.000  Placa ( Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): NO APLICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. 3. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL 4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO QUE SE RECLAMA 5. PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES INFUNDADOS 6. SUBSIDIARIA DE REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS 7. COMPENSACION 8. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA 9. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | excepciones frente a la demanda:   1. culpa exclusiva de la víctima – la imprudencia e impericia con la que actuó alexis arce alvarez (q.e.p.d.) fue la causa adecuada del daño sub judice 2. inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las demandadas – inexistencia de cualquier título de imputación subjetivo u objetivo para el caso en concreto – ausencia de elementos probatorios y aplicación de la carga de la prueba 3. diligencia y cuidado de las demandadas 4. en subsidio de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta el aporte causal de la conducta imprudente e imperita realizada por el señor alexis arce alvarez (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 2357 del código civil 5. inimputabilidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados 6. inexistencia de los perjuicios morales solicitados – ausencia de prueba de la relación afectiva – excesiva tasación de los mismos 7. inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro solicitado – en todo caso, el lucro cesante se encuentra mal liquidado 8. imposibilidad del reconocimiento del daño a la vida en relación – falta de legitimación en la causa respecto del daño en la salud solicitado 9. excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada 10. genérica y otras   excepciones frente al llamamiento en garantía:   1. inexistencia de amparo y consecuente inexistencia de la obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado 2. la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 20025 y sus coberturas operan en exceso de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenga y deba tener el asegurado para cada obra o proyecto específico 3. garantías pactadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 20025 4. la responsabilidad de chubb seguros colombia s.a. se encuentra limitada al valor de la suma asegurada – artículo 1079 del código de comercio 5. disminución de la suma asegurada por pago de indemnización con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 20025 6. carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro 7. deducible pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 20025 8. pago por reembolso 9. genérica y otras |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA** | Remota Eventual \_ X Probable  Nivel: Bajo \_\_\_ Medio \_\_X\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO ( Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La calificación de la contingencia es eventual porque la responsabilidad de la aseguradora dependerá del debate probatorio y la valoración del juez frente a las pruebas, en especial, las que demuestran la culpa exclusiva de la víctima y la póliza ofrece cobertura material y temporal.  EN CUANTO AL SEGURO: la póliza de responsabilidad No. 20025 ofrece cobertura material en cuanto se ampara la responsabilidad civil patronal en que incurra el asegurado que le sea imputable por los accidentes de trabajo que afecten a los trabajadores al servicio del asegurado y/o al servicio de los contratistas, subcontratistas y proveedores contratados por el asegurado, en el desarrollo de las actividades a ellos designadas. Por otro lado, temporalmente también ofrece cobertura teniendo en cuenta que la póliza se suscribió en la modalidad de cobertura por ocurrencia, la vigencia de la póliza va desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2016 y los hechos ocurrieron el 15 de septiembre de 2016, es decir, acaecieron dentro de la vigencia de la póliza.  EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: teniendo en cuenta que las resultas del proceso dependerán del debate probatorio. Por una parte, hasta el momento no existen pruebas que acrediten la responsabilidad del asegurado, concretamente, frente al nexo de causalidad, pues, se encuentra acreditado mediante el informe de investigación de accidente o incidente realizado por la ARL que el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) actuó sin la autorización de ningún supervisor o superior, circunstancia que podría constituir la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $521.794.465 correspondiente al 50% del valor de la contingencia. |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 09 de diciembre de 2024 se contestó la demanda y el llamamiento en garantía en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**